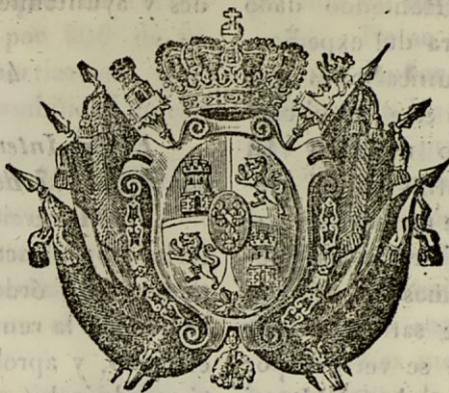


Se admiten suscripciones, voluntarias á este periódico, que sale los *mártes* y *viérnes*, en la Redaccion á 6 rs. al mes, llevado á sus casas



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten á 20 rs. por trimestre, franco de porte. Todos los avisos que se remitan serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

2.<sup>a</sup> Seccion.=Circular.=Número 718.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península, con fecha 14 del corriente me dice lo que copio.*

«El Sr. Ministro de la Guerra en 4 de este mes ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente.=He dado cuenta á la Reina Gobernadora de las esposiciones que de Real orden me fueron remitidas por ese Ministerio y en las cuales algunas Diputaciones provinciales consultan, si los individuos procedentes del disuelto ejército Vasco-Navarro comprendidos en el convenio de Vergara, y á quienes en las anteriores quintas para el reemplazo del ejército cupo la suerte de soldados, han de ser llamados á servir la plaza de tales que en ella les ha correspondido, y licenciados en consecuencia los suplentes que por ellos las estan cubriendo; S. M. se ha enterado muy detenidamente de cuanto dichas Corporaciones manifiestan, y considerando que el convenio celebrado en Vergara entre el Capitan General Duque de la Victoria y el Teniente General D. Rafael Maroto, es un acto sagrado, cuya inviolabilidad y religiosa observancia forma uno de los objetos mas respetables y de mayor preferencia al esmero y constante atencion de su Gobierno: habiendo oido al tribunal supremo de Guerra y Marina, que en su acordada de 16 de marzo último adopta el dictámen del mencionado Capitan General Duque de la Victoria; se ha servido declarar, de conformidad con el mismo; que los individuos comprendidos en el convenio de Vergara á quienes hubiese cabido la suerte de soldados en los reemplazos anteriores para el del ejército, y

en la actualidad se hallen licenciados en sus pueblos y otras residencias, no estan obligados ni en manera alguna se les obligue á servir las plazas de soldados cuya suerte en ellos les haya correspondido. Pero con respecto á aquellos que como suplentes de los mismos, esten cubriendo las dichas plazas; y á fin de que pueda acordarse el mejor medio de reemplazar las bajas que resulten de su licenciamiento, se ha servido asimismo resolver S. M. con presencia de lo informado por dicho supremo tribunal, que por los Capitanes Generales de las provincias y por los Inspectores y Directores de las armas y Comandante general de la Guardia Real exterior, se forme y remita á esta Secretaría del Despacho, prévias las noticias y conocimientos que aquellos recibirán de las Diputaciones provinciales de la comprension de sus respectivos distritos y estos en los cuerpos de su respectiva dependencia, un estado en que se manifieste el número de individuos que cada provincia en el de los primeros, y cada cuerpo en el de los segundos, tenga sirviendo en el ejército y milicias provinciales, como suplentes en dichos reemplazos de otros á quienes cupo la suerte de soldados y en la actualidad se hallan licenciados en sus pueblos, comprendidos en el referido convenio de Vergara.= De orden de S. M., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion, y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia, á cuyo fin cuidará V. S. de que se inserte en el Boletin oficial de la misma.»

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial segun en la misma se previene. Burgos 27 de Abril de 1840.=Enrique de Vedia.*

2.<sup>a</sup> Seccion.=Circular.=Número 719.

*El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, con fecha 22 del corriente, me dice lo que copio.*

El Sr. Ministro de hacienda en 20 de este mes me dice lo siguiente. = Con esta fecha digo al Sr. ministro de la guerra lo que sigue. = Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de las comunicaciones que por ese ministerio se han dirigido á este de mi cargo en 17 de febrero, 28 de marzo último y 14 del corriente; relativas á que mientras no se asegure por una subasta el servicio de transportes para el ejército del centro, debe admitirse á los pueblos de las provincias que las mismas mencionan en cuenta de contribuciones, lo que satisfagan por dicho concepto en los términos que se verifica por el de suministros de víveres; y enterada S. M. así como de la urgencia de este asunto, se ha dignado mandar se observen las disposiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> Que las oficinas de Hacienda militar expidan cartas de pago del importe de dichos transportes no solo á los pueblos de las provincias en que opera el citado ejército, sino también á los en que lo hacen los del Norte y Cataluña, comprendiéndose así mismo los de la de Guadalajara y Cuenca, cuyas cartas de pago se admitirán en el de contribuciones atrasadas, y á falta de estas en las corrientes. 2.<sup>a</sup> Que el abono de estas cartas de pago por las tesorerías de provincia, se entienda por cuenta de la consignación de guerra mensual que se señale á las mismas. 3.<sup>a</sup> Que la Intendencia militar respectiva dé noticia á la de rentas de la provincia á que corresponda de las cartas de pago que expida, para que por este ministerio se adquiera conocimiento anticipado de su importe. = De Real orden lo digo á V. E. por contestación á sus citadas contestaciones, y para que por el ministerio de su cargo se den las órdenes competentes á las Intendencias militares, á fin de que caminen de acuerdo en este asunto con las de rentas y Jefes políticos de las provincias que se han indicado. = De orden de S. M. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación y pueblos de esa provincia y efectos consiguientes.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines que la misma expresa. Burgos 27 de Abril de 1840. = Enrique de Vedia.*

### 3.<sup>a</sup> Seccion. = Circular.

Las Justicias de los pueblos de esta provincia, procederán inmediatamente á inquirir el paradero, y á realizar la captura del desertor confinado al depósito correccional de esta Ciudad, cuyo nombre y señas se marcan á continuación.

*Nombre y Señas.* Anselmo Gonzalez, natural de las Ormazas: estado soltero, oficio labrador, edad 20 años, estatura 5 pies, cuatro pulgadas, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, cara redonda, color blanquecino, y barba poca.

Aprehendido que sea este individuo, se pondrá

á mi disposición con toda seguridad. Burgos 28 de abril de 1840. = Enrique de Vedia. = Sres. Alcaldes y ayuntamientos constitucionales de...

### 4.<sup>a</sup> Seccion. = Circular.

*El Sr. Intendente de rentas de esta provincia, con fecha 27 del actual, me dice lo que copio.*

«La Direccion general de rentas provinciales con fecha 25 del actual me dice lo que sigue. = Resuelto por Real orden de 20 del actual el arriendo colectivo de la renta de aguardientes y licores de todo el reino, y aprobado por S. M. el pliego de condiciones bajo las cuales se ha de verificar el acto del remate en esta Capital, la Direccion ha acordado remitir á V. S. como lo hace, un ejemplar de la Gaceta del Gobierno donde se halla inserto dicho pliego, advirtiéndole que es urgentísimo darle la publicidad necesaria, á cuyo fin dispondrá V. S. que inmediatamente se copie en el Boletín oficial de esa provincia para que se haga notorio á todos los pueblos de la misma; y de haberlo así realizado dará V. S. aviso á esta Direccion sin retraso alguno.»

*El artículo de la Gaceta á que se refiere el preinserto oficio, dice así:*

### DIRECCION GENERAL DE RENTAS PROVINCIALES.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en el día de hoy para la subasta del arrendamiento de la renta de aguardientes y licores, dispuesta por Real orden de 20 del actual.

1.<sup>a</sup> La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é Islas Canarias.

2.<sup>a</sup> Tendrá efecto el contrato en 1.<sup>o</sup> de julio del año presente de 1840, y su duración será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3.<sup>a</sup> El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en 14 rs. fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; 18 rs. desde 24 á 27 grados, ambos inclusive, y 22 rs. desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan 22 rs. fijos en cada arroba castellana, y los finos 26 rs.

4.<sup>a</sup> El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de 15.530,050 rs. 13 mrs. vn. que ofrece el producto del año común del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.<sup>a</sup> Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido que les corresponda, despues de deducido el 10 por 100 de administracion y el 5 por 100 de amortización, quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6.<sup>a</sup> Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7.<sup>a</sup> Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

8.<sup>a</sup> Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.<sup>o</sup> de julio próximo.

9.<sup>a</sup> En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute; pero con sujeción á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rijen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le faese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías, ó en el modo y forma que el Gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo, en todos los pueblos donde estan establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del re-

mate y de la anticipacion propuesta; temiendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los extranjeros, si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se liagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4.<sup>a</sup> llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se exponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan expresas en el citado Real decreto de 14 de diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite; pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie. Madrid 22 de abril de 1840. = José María Secades.

*Y accediendo á los deseos del referido Sr. Intendente, he resuelto que se publique por medio de este Periódico para los fines que convengan. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 28 de Abril de 1840. = Enrique de Vedia. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...*

### 3.<sup>a</sup> Sección. = Anuncio. = Número 721.

Suplemento al número 534 del Eco de Aragon, del Viérnes 24 de Abril. = Estado Mayor del Distrito de Aragon. = Seccion general.

*El Excmo. Sr. Capitan General y en Gefe de los Ejércitos reunidos Duque de la Victoria desde su cuartel general de Agua-viva, con fecha de ayer*

(4)  
dice al Sr. Brigadier 2.º Cabo de este reino lo siguiente.

«El general D. Joaquin Ayerve Comandante general de la 3.ª division, en oficio fechado ayer en la Iglesuela, me participa que al egecutar un movimiento sobre Villafranca tuvo noticia de que el enemigo trasladaba desde Caatavieja á Morella un cañon de bronce del calibre de á 16 y un morterete, de cuyas piezas se apoderó despues de haber dispersado las fuerzas rebeldes que las conducian. Dicho General me participa tambien que el Brigadier Roncali con la brigada de su mando persiguió activamente á varios batallones enemigos que cuasi desordenados marcharon á refugiarse á Culla, punto que tienen fortificado; pero que á pesar de no haberles podido dar alcance por la escabrosidad del terreno, logró hacer prisioneros dos oficiales y ocupados muchos efectos de víveres y maestrañza; habiéndosele presentado además 20 individuos pertenecientes á dichos batallones rebeldes.

El brigadier Zurbano desde Valderrobres me participa que segun declaracion de los facciosos presentados de los batallones 1.º, 2.º y 3.º de Mora, habian dado estos cuerpos que se hallaban en Orta el grito de *á casa á casa* y que se disolvieron despreciando las amenazas de los gefes y oficiales que huyeron en cuadro á Mora. = Las tropas de este ejército se mueven en todas direcciones sobre el pais enemigo.

Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. para su conocimiento y noticia de los leales habitantes y tropas del distrito de su mando.

Lo que de orden de su señoría se hace saber al público para su conocimiento y satisfaccion. = Zaragoza 24 de abril de 1840. = El gefe de estado mayor. = Carlos María de Latorre.»

*Y se publica por medio de este para satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Burgos 30 de Abril de 1840. = Enrique de Vedia.*

*Indice de los Reales decretos, órdenes y Circulares insertos en los Boletines oficiales del mes de Abril de 1840.*

Núm. 546.

Gobernacion. Real orden, mandando que se tenga consideracion con los militares retirados en la distribucion de alojamientos y demas cargas concegiles.

Idem. idem. Resolviendo los derechos de patronato anejos á las comunidades religiosas, no sean desempeñados por menos de dos ó mas compatronos, y que cuando no haya quedado mas que uno se proceda por los Gefes políticos á proponer á S. M. personas para dicho encargo.

Diputacion provincial Circular de haber acordado pagar una anualidad de intereses á todas las acciones del cuatro por ciento por los terrenos para el camino de Bercedo.

Núm. 547.

Contestacion del Senado al discurso de la Corona en la apertura de las actuales Córtes.

Reglamento de exámenes para maestros de Escuela elemental y Superior de instruccion primaria.

Núm. 548.

Continuacion del Reglamento de exámenes.

Núm. 549.

Diputacion provincial. Estado del número de almas de cada pueblo de la provincia.

Núm. 550.

Marina y Comercio. Real decreto, admitiendo la dimision de D. Manuel Santos de Oca, y nombrando para dicho Ministerio á D. Juan de Dios Sotelo.

Idem. Idem. Concediendo la gracia de usar de la media firma Sotelo.

Gobernacion. Real decreto, admitiendo la dimision que ha hecho D. Saturnino Calderon Collantes, del cargo de Secretario de la Gobernacion; y nombrando para el mismo á D. Agustín Armendariz.

Núm. 551.

Gobernacion. Real orden, prescribiendo las formalidades en las subastas de los Boletines oficiales.

Idem. Idem. Mandando que el valor de los caballos requisados para los cuerpos francos hasta fin de diciembre de 1835, se abone por las oficinas de hacienda civil.

Núm. 552.

Gobierno politico. Circular, disponiendo convocar á los electores para que procedan al nombramiento de un Diputado en reemplazo mediante haber quedado sujeto á eleccion D. Ramon Santillan.

Diputacion provincial Circular, previniendo que ha acordado repartir la cantidad de 160,213 rs para sostener la casa de niños expósitos.

Núm. 553.

Intendencia. Circular, previniendo al Alcalde del Condado de Treviño, tome esclusivamente á su cargo la expedicion de testimonios para la introduccion de ganados sin consentir que otro cualquiera libre documentos de esta clase.

## ANUNCIOS.

Se halla vacante la plaza de Médico de la villa de Saldaña, en la provincia de Palencia, que se compone de 250 vecinos: su dotacion anual es de cuatro mil reales pagados mensualmente de los fondos de sus Propios, pudiendo contratar con los pueblos inmediatos para su asistencia.

Los memoriales se dirigirán á su Ayuntamiento hasta el dia 1.º de julio próximo en que proveerá la plaza.

*Compendio de Historia Natural. Por D. Lucas de Tornas,* catedrático de esta asignatura en la Escuela Normal, é interino de Zoología en el museo de Ciencias Naturales de la Corte. = Un tomo en 4.º con 8 láminas apaisadas, en donde hay una multitud de objetos: como 50 mamíferos, otras tantas aves, muchos reptiles, peces é invertebrados.

En esta obra se ha reunido, á imitacion de lo que se practica en las naciones mas adelantadas en estas ciencias, todo lo que es de utilidad para el hombre: como son hechos de aplicacion á la Industria, á la Agricultura y á la Medicina; y hechos que ademas pueden ilustrar el entendimiento en todo lo que tiene relacion con la ciencia. = La geología, sobre todo, ha sido tratada con alguna mas estension, por ser ciencia nueva, desde que estriva en hechos, abandonado el campo de las hipótesis, y porque es ademas poco conocida entre nosotros. = La lectura de este libro está al alcance de todas las clases y personas que pueden sacar provecho de él aunque no hayan seguido carrera alguna literaria. = Se vende en Burgos en casa de Arnaiz.